

Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Capítulo primero

Disposiciones generales, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, así como para las candidaturas indígenas, durante el proceso electoral 2020-2021.

Artículo 2. La interpretación o aplicación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el

Reglamento de Elecciones, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- 1) **Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación;
- 2) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación válida emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar;
- 3) **Código:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- 4) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 5) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- 6) **Consejo Estatal:** Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;
- 7) **Consejos Distritales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;

- 8) **Consejos Municipales:** A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;
- 9) **Igualdad de Género:** Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.
- 10) **Fórmula de candidatos o candidatas:** Se compone de un candidato o candidata propietario/a y un/a suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación.
- 11) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.
- 12) **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- 13) **Lineamientos para registro:** Los lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;
- 14) **Lineamientos de paridad.-** Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
- 15) **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y

- jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- 16) **Paridad de género vertical:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputaciones por representación proporcional y para integrantes de los Ayuntamientos conformados por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
 - 17) **Paridad de género horizontal:** Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que integran un Estado
 - 18) **Planilla de Ayuntamientos:** Se compone de las candidatas y candidatos propietarios/as y suplentes que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por un Ayuntamiento.
 - 19) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
 - 20) **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;
 - 21) **Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciséis Diputaciones por ambos principios;
 - 22) **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección de Diputaciones en todas las urnas del Estado de Morelos;
 - 23) **Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no

registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral de votación establecido;

- 24) **Votación estatal emitida:** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatas o candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral de la votación válida emitida;

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense podrá realizar las modificaciones a los presentes lineamientos y sus anexos.

Artículo 6. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo 13 de junio de 2021 a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías de los Ayuntamientos del Estado

Capítulo Segundo

De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 7. La asignación de las ocho diputaciones por el principio de Representación Proporcional se realizará a partir del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatas y candidatos propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en listado de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, por cada partido político contendiente.

↑

Artículo 8. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

Artículo 9. Para la asignación de Diputadas y Diputados de representación proporcional se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código.

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en coalición registren candidaturas de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales y que, como partido político, hayan alcanzado por lo menos el tres¹ por ciento de la votación estatal emitida.
- II. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.
- III. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de

¹ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos o candidatas no registrados;

IV. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidaturas en las listas respectivas de cada partido político.

V. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

VI. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres² por ciento de la votación válida emitida;

² Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, y
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VII. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres³ por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputadas y Diputados electos se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso, y

VIII. En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, hasta agotar la lista.

Para la sustitución indicada en el numeral VIII, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Artículo 10. Agotado el procedimiento anterior, el Consejo calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputaciones por el principio de

³ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Representación Proporcional y expedirá las constancias de mayoría a quien corresponda.

Capítulo Tercero De la asignación de Regidurías

Artículo 11. Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Libro quinto, Título Cuarto, capítulo segundo del Código, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 12. Para el caso de las Regidurías de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula

establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.

- I. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:
 - a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos;
 - b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
 - c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;
 - d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

- II. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

Segundo.- Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el Estado de Morelos.